



*****1

VS

DIRECTOR DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE 258/2021 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintitrés de agosto de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de
la resolución administrativa de veinte de julio de dos mil
veintiuno contenida en el oficio número *****2 emitida
por el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento
de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión
dentro del expediente *****3.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Director:	Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución al recurso:	Resolución administrativa de veinte de julio de dos mil veintiuno contenida en el oficio número *****2 emitida por el <i>Director</i> recaída al recurso de revisión dentro del expediente *****3.
Resolución primigenia:	Resolución administrativa de veintiuno de junio de dos mil veintiuno contenida en el oficio número *****4 emitida por el <i>Director</i> dentro del expediente *****3.
Reglamento:	Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Ley de Protección al Ambiente:	Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.
Reglamento de la Administración Pública:	Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución al recurso*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en auto de quince de septiembre de dos mil veintiuno, teniéndose como acto impugnado la *Resolución al recurso* y emplazándose como autoridad demandada al *Director*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de veintiocho de junio de dos mil veintidós en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el doce de agosto de dos mil veintidós quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia, en términos de lo previsto en el artículo 76 último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

1.4. Cambio de Titular. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, ya que, bajo protesta de decir verdad, señaló que su domicilio particular se encuentra dentro de su circunscripción territorial; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la *Resolución al recurso* queda acreditada en autos con su original, así como con el reconocimiento expreso de

la demandada al contestar la demanda; de conformidad con los artículos 285, fracciones IV y VIII, 322, fracción II, 323, 368, 400, 404, 405, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* conforme al penúltimo párrafo de su artículo 41.

TERCERO. Legitimación. Si bien en el presente juicio, la *Resolución al recurso* se encuentra dirigida al “PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO “ASADERO ZAID” UBICADO EN *****5 CLAVE CATASTRAL *****6”, para acreditar la legitimación del presente juicio, el actor *****1 exhibió impresión de su constancia de situación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de donde se advierte que el contribuyente opera con el nombre comercial de “EL GÜERO ZAID” en el mismo domicilio señalado en la *Resolución al recurso*; además, del contenido tanto de la referida resolución como de la *Resolución primigenia*, la demandada señala que el establecimiento se denomina “ASADERO EL GÜERO ZAID”; elementos indiciarios que administrados entre sí generan la convicción a este Juzgador de que el interés jurídico del demandante se encuentra acreditado.

CUARTO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

De la constancia de notificación que el actor adjuntó a su demanda, se advierte que la *Resolución al recurso* le fue notificada el treinta de julio de dos mil veintiuno; fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada.

Ahora bien, el *Reglamento* no prevé el momento en que las notificaciones de resoluciones administrativas que emita la Dirección de Protección al Ambiente surten efectos, por tanto, debe estimarse que ello ocurre en el momento en que se practican.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en

la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) con registro digital 2014199 publicado en el Semanario Judicial de la Federación de Mayo de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA. El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas.”

Por lo anterior, la notificación surtió efectos el mismo día, por tanto, el plazo de quince días para impugnar la referida resolución transcurrió del dos al veinte de agosto de dos mil veintiuno.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el dieciocho de agosto de dos mil

veintiuno, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

QUINTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; sin embargo, tomando en consideración que las partes no hicieron valer causal alguna ni este Juzgador advierte oficiosamente la actualización de alguna causa, se procede al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el actor.

SEXTO. Estudio de Fondo.

6.1. Antecedentes.

a) Que la Dirección de Protección al Ambiente del Ayuntamiento emitió orden de inspección con número de oficio *****7 al establecimiento del actor a fin de verificar si cuenta con su situación regularizada a través de la Licencia Ambiental modalidad operación, radicándose el expediente número *****3.

b) Posterior al desahogo de la inspección, la Dirección de Protección al Ambiente emitió resolución administrativa en la que se impuso al actor una multa de *****8 unidades de medida y actualización por no contar con Licencia Ambiental y diversas medidas correctivas.

c) Inconforme con dicha resolución, el actor promovió recurso de revisión, mismo que fue resuelto a través de la *Resolución al recurso* confirmando la Resolución primigenia en la que se le impuso multa.

d) Finalmente, contra esa determinación, el actor promovió el presente juicio contencioso administrativo, haciendo valer diversos motivos de inconformidad; los cuales se analizan a continuación.

6.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

6.2.1. Primer y segundo motivos de inconformidad. Inoperantes. Al encontrarse estrechamente relacionados se analizarán en conjunto.

En los referidos motivos de inconformidad, el actor sostiene la ilegalidad de la *Resolución al recurso* en la falta de exhaustividad en que incurrió la demandada al no haber atendido cada uno de los agravios hechos valer en su recurso de revisión, violentando con ello lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y 200 de la *Ley de Protección al Ambiente*.

En principio, debe decirse que en el particular opera el principio de litis abierta previsto en el artículo 66, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual implica que este Juzgador debe estudiar y resolver el fondo de la controversia, siempre que tenga elementos para ello.

Sin embargo, como se dijo, los referidos motivos de inconformidad resultan inoperantes, toda vez que el actor omitió aportar copia de su recurso de revisión, por lo que este Juzgado se encuentra impedido para estudiar si efectivamente la demandada analizó todos y cada uno de los agravios planteados en su recurso.

Al respecto, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* conforme al penúltimo párrafo de su artículo 41, el demandante debe probar los hechos constitutivos de su acción, por lo que si su pretensión era que se declarara la nulidad de la resolución impugnada al no haberse analizado cada uno de sus agravios, era menester que acompañara a su demanda el escrito recursal, al ser la única manera de proceder al estudio de su agravio.

"ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

En el particular, el actor únicamente acompañó a su escrito de demanda la resolución impugnada y la resolución primigenia, con sus constancias de notificación.

Sin que pase desapercibido que en su demanda hizo una mención sintetizada de los agravios expresados en su recurso de revisión, pues ello resulta insuficiente para verificar las cuestiones efectivamente planteadas en sede administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/38 con registro digital 180515 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Septiembre de dos mil cuatro, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

6.2.2. Segundo motivo de inconformidad. Inoperante.

En su segundo motivo de inconformidad, el actor alega la ilegalidad de la orden de visita, la inspección, así como la diligencia de notificación de las mismas.

Dicho motivo de inconformidad, al encontrarse dirigido a controvertir la legalidad de la orden de visita de inspección y el acta de inspección de mérito, **deviene inoperante** ya que este órgano jurisdiccional no puede analizarlo, pues se está ante una actividad reglada y el actor no exhibió la licencia o autorización correspondiente.

A fin de sustentar lo anterior, es necesario precisar que en la Resolución al recurso impugnada **se sancionó al actor con una multa** equivalente a *****8 Unidades de Medida y Actualización **y aplicación de diversas medidas correctivas** al no contar con licencia ambiental.

Luego, de los artículos 43 de la Ley de Protección al Ambiente, y 9, 10 30 y 51 del Reglamento, de subsecuente inserción, se desprende que, para la realización y operación de obras o actividades comerciales, mercantiles o de

servicios, es necesario tramitar y obtener por parte del Ayuntamiento de Mexicali [Dirección de Protección del Ambiente], la licencia ambiental, misma que no fue presentada en este asunto.

Ley de Protección al Ambiente

“ARTÍCULO 43.- Se requiere previamente la evaluación y otorgamiento de la licencia ambiental por la autoridad municipal en los siguientes casos:

I. Obras o actividades comerciales y de servicios que pretendan realizarse dentro del centro de población; [...]"

Reglamento

“Artículo 9.- Cualquier persona previamente a la realización de obras o actividades mercantiles o de servicios, deberá contar con la licencia ambiental que expida la Oficina Municipal de Ecología, así como cumplir con los requisitos que se establezcan en la misma.

Artículo 10.- La licencia ambiental municipal, será el permiso único que en materia ambiental requerirán los establecimientos mercantiles o de servicios por parte del Ayuntamiento; integrado en esta autorización las disposiciones relativas a descargas de aguas residuales, emisiones a la atmósfera, manejo de residuos sólidos no peligrosos, emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica y lumínica, y en general, de todo aquello que sea competencia municipal de conformidad con la Ley General, la Ley Estatal, las Normas aplicables, las disposiciones del presente Reglamento y los Convenios que al efecto celebre el Gobierno Municipal con otros órdenes de gobierno.

Se requiere la obtención de licencia ambiental municipal para los Fraccionamientos industriales y habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población.

Artículo 30. - Todos los establecimientos y actividades que descarguen aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, que no prevengan exclusivamente de actividades domésticas, deberán contar con la licencia ambiental municipal.

Artículo 51.- Todos los establecimientos mercantiles o de servicios, que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera, deberán contar con la licencia ambiental municipal."

Por tanto, tomando en consideración que en el presente asunto se impugna una resolución derivada de un procedimiento de verificación, y que el actor no acreditó

contar con la licencia correspondiente que contemplan la *Ley de Protección al Ambiente* y el *Reglamento* para las actividades que efectúa, es que en el presente asunto **el actor carece de interés jurídico para controvertir** los actos preliminares de verificación, como lo es la orden de visita y el acta de inspección, diligencias efectuada en el procedimiento administrativo, ante la falta de exhibición de la licencia o autorización ambiental, pues estos actos sólo pueden ser controvertidos por quien cuente con tal documentación, por lo que las irregularidades que, en su caso, hubieran existido en dichos actos preliminares de verificación no pueden motivar la nulidad de la *Resolución al recurso impugnada*.

Es decir, son intrascendentes si se demuestra que se efectuó la actividad sin contar previamente con la licencia ambiental, circunstancia que el actor incluso no negó.

Estimar lo contrario y de resultar fundadas las violaciones procedimentales alegadas, el efecto de la sentencia implicaría que se permitiera al actor realizar o continuar con la actividad respectiva, a pesar de no contar con la autorización correspondiente, lo que evidentemente contravendría los citados artículos.

De ahí que, el estudio de esas violaciones esté condicionado a que el actor acredite la titularidad del derecho subjetivo para el ejercicio de las mencionadas actividades reglamentadas, mediante la autorización, permiso o licencia, por lo que al no haberlo hecho así, el **referido motivo de inconformidad sea inoperante** y únicamente deben atenderse los razonamientos relacionados con la sanción en sí misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 253/2009 con registro digital 165594 publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de Enero de dos mil diez, de rubro y texto siguiente:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.
CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE
IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN,**

LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA. Conforme al artículo [34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo [72, fracción XI](#), del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere."

Asimismo, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito en la tesis XVI.1o.A.184 A (10a.) con registro digital 2019891 publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de mayo de dos mil diecinueve, de rubro y texto siguiente:

"SANCIÓN POR LA FALTA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. CUANDO SE IMPUGNE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO LOCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBERÁ CEÑIRSE AL ESTUDIO DE SU LEGALIDAD, SIN PODER ANALIZAR LOS ACTOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN QUE LE ANTECEDIERON (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 253/2009). La jurisprudencia mencionada, de rubro: "[CONTENCIOSO](#)

ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte del análisis del artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, actualmente abrogada tácitamente, que disponía que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades regladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora, aun cuando el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato no contiene disposición similar alguna, dicho criterio es aplicable analógicamente, pues contiene un principio rector, también regulado en la normativa del Estado para la colocación de anuncios, que es la necesaria existencia de un permiso. Lo anterior es así, porque de los artículos 251 y 261 del código citado, se desprende que es indispensable que quien inste el proceso administrativo resienta una afectación en sus intereses, para lo cual es necesario identificar la situación concreta impugnada por el inconforme, a fin de definir la manera en que dicho presupuesto debe satisfacerse y, para el caso de actividades regladas, como lo es la instalación de anuncios, el artículo 392 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, dispone que se requerirá de un permiso. Por tanto, cuando se impugne una sanción por la falta del permiso para la instalación de anuncios espectaculares en el Municipio señalado, como lo indica la jurisprudencia 2a./J. 253/2009, el Tribunal de Justicia Administrativa local deberá ceñirse al estudio de su legalidad, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque éstos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que en todo caso resultarían inoperantes los argumentos relativos."

6.2.3. Tercer motivo de inconformidad. Fundado.

En su tercer motivo de inconformidad, el actor aduce que el monto de la sanción impuesta es ilegal al no haber individualizado debidamente dicho monto equivalente a *****8 unidades de medida y actualización, ya que se trata de una multa superior a la mínima prevista en el Reglamento, lo cual constituye una violación al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a este tópico -la fijación del monto de la multa- se precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las autoridades deben motivar siempre las medidas de apremio que impongan a los particulares, expresando las razones concurrentes para imponer, sobre todo, una pena superior a la mínima, ya que pueden afectarse gravemente los intereses del sancionado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con registro digital 266445 publicado en el Semanario Judicial de la Federación Volumen LXXIX, de rubro y texto siguiente:

“MULTAS, FIJACION DE SU MONTO. Cuando para la imposición de una multa se establece un máximo y un mínimo, ello presupone que deben existir bases para determinar concretamente el monto de la sanción impuesta, de lo que se infiere, que la persona a la que se impone la multa estará en posibilidad de atacarla en su cuantía si se le dan a conocer las bases que llevaron a determinarla, quedando por el contrario en situación de no poderse defender si no se le proporcionan dichos datos.”

Precisado lo anterior, en el caso concreto, es oportuno indicar que la autoridad demandada en el tercer resolutivo de la Resolución al recurso impugnada, se confirmó que en virtud de la irregularidad en que incurrió el aquí demandante y los razonamientos expuestos en la Resolución primigenia, era acreedor a una multa por el equivalente a *****8 Unidades de Medida y Actualización, siendo además que se tomó en cuenta el carácter intencional y la imprudencia de la omisión.

Ahora bien, los artículos 193 y 200 fracción IX del Reglamento, disponen lo siguiente:

“Artículo 193. - Para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones previstas en este Reglamento, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

- I. El carácter intencional o imprudencia de la acción u omisión;
- II. La acción u omisión realizada por el infractor;
- III. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de daño ambiental y peligro que provoque, la generación de desequilibrios

ecológicos, el impacto de la salud pública y la gravedad del deterioro al patrimonio natural;

IV. Las condiciones económicas del infractor; y

V. La reincidencia, si la hubiera.

Artículo 200.- *Se sancionará con multa de veinte a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones: [...]*

IX. A quien realice obras o actividades sin contar con la autorización *que emite la Oficina Municipal de Ecología de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento."*

De lo anterior se tiene, que al actor le corresponde la multa señalada en el artículo 200 del *Reglamento* al operar sin la licencia ambiental, y la multa debe ser de entre veinte a doscientas veces la unidad de medida y actualización.

Sin embargo, la autoridad señaló que la imposición de *****8 unidades de medida y actualización se ajusta a los lineamientos previstos en el artículo 193 del *Reglamento*, particularmente a su fracción I, además de que dicho monto no es siquiera la mitad del máximo.

En ese sentido, debe precisarse que contrario a lo señalado por la autoridad demandada en la resolución impugnada, el monto no está debidamente individualizado, pues el citado artículo 193 establece que para la imposición de la sanción deberá tomarse en cuenta las cinco circunstancias que ahí se describen, es decir que la demandada debió, como parte de su motivación, tomar en cuenta si el actor era reincidente, sus condiciones económicas, el daño ambiental generado y el peligro provocado, los desequilibrios ecológicos generados, su impacto en la salud pública, y no solamente el carácter intencional o la imprudencia de su omisión.

Por tanto, se concluye que no se le dio a conocer al actor de manera completa la esencia de todas las circunstancias que determinaron el actuar de la autoridad demandada, siendo claro para el afectado poder cuestionar y controvertir la decisión; de ahí lo fundado del motivo de inconformidad.

En las relatadas condiciones, tomando en consideración que su tercer motivo de inconformidad resultó fundado al no haberse individualizado debidamente el

monto de la multa impuesta al actor, la resolución impugnada, ello es suficiente para declarar su nulidad conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*.

En consecuencia, procede declarar la nulidad de la resolución administrativa de veinte de julio de dos mil veintiuno contenida en el oficio número *****2 emitida por el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión dentro del expediente *****3.

SÉPTIMO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109 fracción IV inciso a) de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Se declara la nulidad de la resolución administrativa de veinte de julio de dos mil veintiuno contenida en el oficio número *****2 emitida por el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión dentro del expediente *****3.

2. En su lugar, emita otra resolución en la que reitere lo que no fue causa de la nulidad decretada en el presente fallo e individualice fundada y motivadamente el monto de la sanción económica impuesta.

3. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa de veinte de julio de dos mil veintiuno contenida en el oficio número *****2 emitida por el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión dentro del expediente *****3.

SEGUNDO. Se condena al Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a emitir otra resolución en la que reitere lo que no fue causa de la nulidad decretada en el presente fallo e individualice fundada y motivadamente el monto de la sanción económica impuesta.

CUARTO. Se condena al Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

[illegible]

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTITRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **258/2021 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.